

## AUTO N. 04024

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en atención solicitud radica por la comunidad del Barrio San Carlos, con los **Radicados Nos. 2022ER72757 del 01 de abril de 2022 y 2022ER71764 del 31 de marzo de 2022**, en el cual manifiesta que entre la carrera 19 No. 53A-12 Sur y carrera 19 No. 53A-08 Sur del del Barrio San Carlos Localidad de Tunjuelito, donde se encuentra ubicado un taller de ornamentación, el cual produce mucho ruido por el uso de pulidora, compresores, causando contaminación auditiva y perturbando la tranquilidad de los habitantes, se solicita que se tomen las medidas pertinentes.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2022ER72757 del 01 de abril de 2022 y 2022ER71764 del 31 de marzo de 2022**, realizó visita técnica el día **11 de abril de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, de propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en la cual se evidenció que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; en sus procesos de soldadura y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09325 del 09 de agosto de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE202380 del 09 de agosto de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, ubicado en la Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio Carlos Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, la cual contaba con un término de Cuarenta y cinco (45) días calendario para:

1. *Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de soldadura y pulido garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de soldadura y pulido.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **30 de marzo de 2023**, para verificar el cumplimiento **Requerimiento No. 2022EE202380 del 09 de agosto de 2022**, al predio Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio Carlos Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, de propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en el cual se evidenció que en su proceso de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE202380 del 09 de agosto de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05321 del 17 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, no se encuentra registrado, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará en las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1955**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **11 de abril de 2022 y 30 de marzo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09325 del 09 de agosto de 2022 y 05321 del 17 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 09325 del 09 de agosto de 2022:**

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO No. 09325**

**FECHA 09-08-2022**

<b>ASUNTO:</b>	Control Radicado No. 2022ER72757 del 01/04/2022 Radicado No. 2022ER71764 del 31/03/2022
<b>FECHA DE LA VISITA:</b>	11/04/2022
<b>RAZON SOCIAL:</b>	<b>GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO</b>
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	<b>TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES</b>
<b>MATRICULA MERCANTIL:</b>	No posee
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO</b>
<b>C.C. (o C.E):</b>	1032384441
<b>TEL:</b>	3053693633
<b>CORREO ELÉCTRONICO:</b>	No posee
<b>NIT</b>	No posee
<b>CIIU:</b>	No posee
<b>EXPEDIENTE:</b>	No posee expediente de emisiones atmosféricas
<b>DIRECCION ACTUAL:</b>	Carrera 19 A No. 53 A – 08 Sur
<b>CHIP CATASTRAL:</b>	AAA0020TPYX
<b>BARRIO:</b>	San Carlos
<b>LOCALIDAD:</b>	Tunjuelito
<b>UPZ:</b>	62 – Tunjuelito

(…)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 53 A – 08 Sur, del barrio San Carlos, de la localidad de Tunjuelito, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante los radicados 2022ER72757 del 01/04/2022 y 2022ER71764 del 31/03/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica a un “**negocio de Taller de ornamentación**” ubicado en la Carrera 19 A No. 53 A – 12 Sur y Carrera 19 A No. 53 A – 08

Sur debido a que “...nos encontramos bastante atormentados por esta situación porque los malos olores, polvos que botan estas máquinas nos han perjudicado bastante la salud...”.

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 11 de abril del 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 A No. 53 A – 08 Sur, donde opera el establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

<b>Actividad Industrial</b>	Taller de mecánica de automóviles y latonería.		
<b>Horario (lunes a viernes)</b>	9:00 pm – 6:00 pm	<b>Horario (sábados)</b>	No opera
		<b>Horario (domingos y festivos)</b>	No opera
<b>Número de Empleados</b>	1	<b>Número de turnos</b>	1
<b>Producción diaria</b>	1 automóvil semanal		
<b>Producción mensual</b>	No reporta		
<b>Materias Primas</b>	Automóviles		
<b>Equipos</b>	Pulidora – equipo de soldadura – herramientas manuales		
<b>Nombre de la persona que atendió la visita</b>	Giovanny Nempeque Arévalo	<b>Cargo</b>	Propietario
<b>Tipo de documento de identificación</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número de documento</b>	1032384441

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** se ubica en un predio de cinco (5) niveles los cuales solamente el primer nivel es utilizado para el desarrollo de su actividad económica. El inmueble se ubica en una zona aparentemente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Según informa el propietario realizan el proceso de mantenimiento de automóviles, los cuales en oportunidades se deben soldar por algún motivo bien sea de latonería o por mecánica, también realizan el proceso de pulido para entregar en buenas condiciones el automóvil, estos procesos no se desarrollan en un área debidamente confinada ya que trabajan a puertas abiertas, no posee sistema de extracción ni dispositivo de control de emisiones atmosféricas.

Durante la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio y no se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias del establecimiento, sin embargo, no se encontraban en funcionamiento y según lo que se observa en el registro fotográfico no tienen espacio dentro del establecimiento por lo que los obliga a sacar algún automóvil al espacio público.

No se pudo realizar la toma del registro fotográfico debido a que la placa la estaban arreglando y modificando por lo que se toma registro de las placas cercanas al predio.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(....)

### 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de soldadura fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y material particulado debido a que realizan el proceso de soldadura en un área que no está debidamente confinada, adicionalmente no posee dispositivos de control de emisiones.

También se realiza el proceso de pulido, el cuál es susceptible de generar olores y material particulado el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PULIDO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de pulido fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** no da un manejo adecuado a las emisiones de olores y material particulado debido a que realizan el proceso de soldadura en un área que no está debidamente confinada, adicionalmente no posee dispositivos de control de emisiones.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

**11.3.** El establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** no cumple con lo

establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de soldadura y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, del establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 19 A No. 53 A – 08 Sur de la localidad de Tunjuelito, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

**11.5.** El señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO** en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

**11.5.1.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de soldadura y pulido garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.5.2.** Instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de soldadura y pulido.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores y gases.

**11.5.3.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 05321 del 17 de mayo de 2023:

"(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO** se encuentra en un predio de cinco (5) niveles, donde el primer nivel se divide en una bodega y un local, dicho local es utilizado para la actividad económica de latonería y pintura de vehículos; en la bodega se desarrollan actividades de fabricación de elementos mecánico, los demás niveles son de uso residencial. El predio se ubica en una zona aparentemente residencial y tiene un área de aproximadamente de 60 m<sup>2</sup>.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, sin embargo, desarrolla procesos que pueden generar emisiones atmosféricas. Realizan los procesos de masillado y lijado en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta, no posee sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones.

Así mismo, realizan el proceso de aplicación de pintura en un área sin confinar dado que trabajan con la puerta abierta, no posee sistemas de extracción, ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

La persona quien atendió la visita informó que ya no estaban desarrollando actividades en el predio y solamente estaban guardando los equipos allí; sin embargo, durante la visita se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de masillado. Así mismo, se percibieron olores fuera del predio y se observó emisiones fugitivas de material particulado generado en el proceso de masillado y lijado.

Finalmente, en el presente documento se aclara que sí bien el señor Giovanni firma con "y" según lo consultado con número de cédula en antecedentes IAS el nombre correcto es con "i". Así mismo, se aclara que el proceso de soldadura ya no se está realizando dentro del predio por lo que no se registro durante la visita técnica realizada.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

## 7. CUMPLIMIENTO DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO** cuenta con el Requerimiento 2022EE202380 del 09/08/2022 el cual fue notificado el día 10/08/2022. En el siguiente cuadro se evalúa el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en dicho Requerimiento, en el cual se otorgó un tiempo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

REQUERIMIENTO No. 2022EE202380 del 09/08/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de soldadura y pulido garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	<p>En la visita realizada el 30 de marzo del 2023, se evidenció que el establecimiento <b>TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES</b> propiedad del señor <b>GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO</b> no confinó las áreas de soldadura y pulido garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.</p>	
<p>2. Instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de soldadura y pulido.</p> <p>Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.</p>	<p>En la visita realizada el 30 de marzo del 2023, se evidenció que el establecimiento <b>TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES</b> propiedad del señor <b>GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO</b> no instaló dispositivos de control para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de soldadura y pulido.</p>	<p>El establecimiento <b>TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES</b> propiedad del señor <b>GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO</b> <u>no dio cumplimiento al</u> Requerimiento No. 2022EE202380 del 09/08/2022</p>
<p>3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.</p>	<p>En el sistema de información FOREST se evidenció que el establecimiento <b>TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES</b> propiedad del señor <b>GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO</b> no presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, así mismo durante la visita técnica se observó que no implementaron las acciones solicitadas.</p>	

(...)

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos los cuales son susceptibles de generar olores, gases y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MASILLADO, LIJADO Y APLICACIÓN DE PINTURA DE VEHÍCULOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada dado que trabajan con la puerta abierta y hacen uso del espacio público.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control de emisiones y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga de emisiones atmosféricas y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos.
Se perciben olores al exterior el establecimiento	En el momento de la visita se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio dado que laboran con la puerta abierta y hacen uso del espacio público.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO** no da un manejo adecuado a las emisiones de olores, gases y material particulado generadas en sus procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos, ya que no cuentan con un área confinada para realizar dichos procesos, así mismo hacen uso del espacio público por lo que las emisiones fugitivas pueden trascender más allá de los límites

del predio incomodando a vecinos y transeúntes, adicionalmente se deben instalar dispositivos de control de emisiones. .

(....)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del a señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.3. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO**, no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE202380 del 09/08/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.
- 12.4. El establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES** propiedad del señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor **GIOVANNI NEMPEQUE ARÉVALO** en calidad de representante legal del establecimiento **TALLER DE LATONERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Establecer un área específica dentro del establecimiento para realizar la actividad de latonería y pintura de vehículos.

**12.5.2.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.5.3.** Instalar dispositivos de control en el área de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos, con el fin de dar un manejo adecuado a las emisiones olores, gases y material particulado que son generadas durante los procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y material particulado.

**12.5.4.** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las"*

*formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09325 del 09 de agosto de 2022** y **05321 del 17 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### ➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".*

*"(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire. (...)"*

*"(...) Artículo 17.- Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los*

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ( $^{\circ}\text{C}$ )
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^{\circ}$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma)**

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}\text{C}$ ).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)**

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

**Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

**Parágrafo Segundo:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**Parágrafo Tercero:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular. (...)"

✓ **Requerimiento No. 2021EE247880 del 12 de noviembre de 2021:**

“(…)

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere al señor **GIOVANNY NEMPEQUE AREVALO** en calidad de propietario del establecimiento **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES** que en un término de.

**Cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de soldadura y pulido garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado generadas en los procesos de soldadura y pulido.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 09325 del 09 de agosto de 2022 y 05321 del 17 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, ubicado en la Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE202380 del 09 de agosto de 2022**, el cual fue también incumplido ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica; en sus procesos de soldadura y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; en sus procesos de masillado, lijado y aplicación de pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, el artículo 17 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, el Requerimiento No. 2022EE202380 del 09 de agosto de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, ubicado en la Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, ubicado en la Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GIOVANNY NEMPEQUE ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.384.441, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECÁNICA Y LATONERÍA DE AUTOMÓVILES**, ubicado en la Carrera 19A No. 53A – 08 Sur del Barrio San Carlos de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 3053693633, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 09325 del 09 de agosto de 2022 y 05321 del 17 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

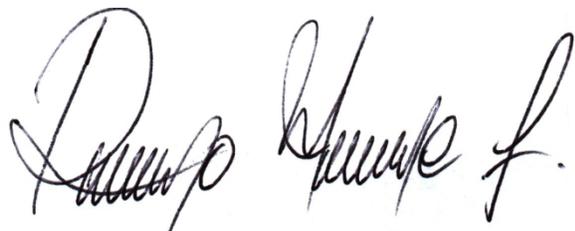
**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1955**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2023-1955**